



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2021-00037-00
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A NIT 900.515759-7
DEMANDADO:	LUIS DELGADO HERNANDEZ C.C. N.º 85.204.480
FECHA:	22 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, procede este despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en lo concerniente al recurso de reposición, de lo cual se interpreta que el objeto de dicho recurso es que el despacho revoque la providencia del 21 de junio de la presente anualidad, donde se resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor Luis Alberto Delgado Hernández, sin embargo, observa el despacho que dicha providencia fue ajustada a derecho en virtud que se libró mandamiento de pago en contra del demandado por valores visualizado en los pagarés anexados en la demanda principal.

El recurso de Reposición, se estructura como un instrumento integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal fallador, revoque o enmiende su decisión. Por su parte, esa figura ha sido instituida por mandato del legislador, de manera exclusiva, contra los autos dictados por el juzgador.

El Código General del Proceso, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 318, su procedencia y oportunidad lo siguiente: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.

el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Descendiendo al caso de marras, tal y cual como se dijo al inicio de esta providencia, nos encontramos que la providencia es objeto de recurso de reposición, de lo que se concluye que el recurrente pretende a través del recurso que este dispensador judicial, revoque el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de la anualidad, en virtud que no se libró por la totalidad de los valores que aparecen en los pagarés anexo a la demanda principal, sin embargo al estudiar dicha providencia recurrida, observa esta juez judicial, que dicho auto que libró mandamiento se ajusta a lo pretendido por la parte ejecutante, pues aparte de ordenar cancelar el capital de la obligación, también se ordenó pagar intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación, conforme a la liquidación de crédito aprobada, así como los gastos y costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería violatorio al debido proceso para esta agencia judicial, reconocer pagos de intereses corrientes y moratorios en el mandamiento de pago, pues la ley procesal es la que advierte los trámites agotar en estos tipos de proceso, de lo cual se observa que no se han surtido ciertas etapas procesales en el presente proceso ejecutivo, incluyendo entre estas la aprobación de liquidación de crédito donde se visualizará los intereses corrientes y moratorios liquidados y aprobados de acuerdo a la tasa de la superintendencia financiera de Colombia, del capital de la obligación a cancelar, al igual que se identificara en dicha providencia valores de otros conceptos contenido en el pagare, porque se presume que al agotarse dichas etapas procesales se probó que dicha obligación debe ser pagada y por ende sus respectivos intereses.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Revocar, la providencia del 21 de junio del 2021, de acuerdo a la parte argumentativa de la presente providencia.

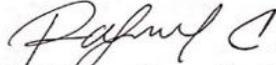
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 042
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 23 de JULIO de 2021.



Rafael Alfonso Correa Castillo
SECRETARIO